



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), treinta de junio de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220017800
Auto Interlocutorio No. 1075

Verificado el estudio de la presente demanda que para **VERBAL SUMARIO – DE CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO-**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.917.331 en contra del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** hoy **BANCO BBVA** con Nit. 860.003.020-1, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y sus representantes y los demandados...*
11. *los demás que exija la ley*”

Igualmente el numeral 2 del artículo 84, indica que:

“A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

Por su lado, artículo 79 del decreto 960 de 1970, indica: “*El Notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica. La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original...*”.

Adicionalmente, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda, establecía que:

‘En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos’.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de la parte demandada, ni el nombre de su representante legal.
2. No se allegan los certificados de existencia y representación legal, o los documentos que acrediten que el BANCO GRAN AHORRAR se hizo cargo de las acreencias del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y que hoy en día se llama BANCO BBVA.
3. La parte demandante indica en los hechos de la demanda, que actúa como propietaria del bien inmueble, sin embargo revisado el certificado de tradición bajo la anotación Nro. 024 , claramente se evidencia que vendieron el inmueble a la señora YURAICA PATRICIA PAREJA CHURIO, y en la anotación Nro. 025 se observa hipoteca constituida a favor de la aquí demandante MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA, es decir, en la actualidad no es ni la propietaria del inmueble, ni la deudora de la hipoteca que pretende se prescriba a través de este proceso, por ende, deberá indicar y acreditar la legitimación que le asiste para adelantar la presente actuación.
4. La escritura publica contentiva del gravamen hipotecario, es una copia simple.
5. La demanda se presentó en vigencia del decreto 806 del 202, debió entonces la parte demandante allegar la prueba que acredite que le envió físicamente, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO – DE CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO-**, formula a través de apoderado judicial la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA**. mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.917.331 en contra del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** hoy **BANCO BBVA** con Nit. 860.003.020-1.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **LUCIANO OSORIO MONTOYA.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 102
DEL 01 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81886da9420d1d84dbaa1b2898a6332483d477807bcccd2953d693fc5643cee**

Documento generado en 30/06/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>